

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintidós.

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Del trabajo de partición allegado el 14 de octubre de 2021 por la partidora designada (índice 021), se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

2. Respecto a la solicitud allegada el 15 de octubre de 2021 por el abogado CARLOS HERNANDO CASTILLO MONTERO (índice 022), es preciso señalar que el derecho de petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez, quien las resolverá de manera prudencial.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que señala:

"(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (...)". (Negrilla fuera de texto)

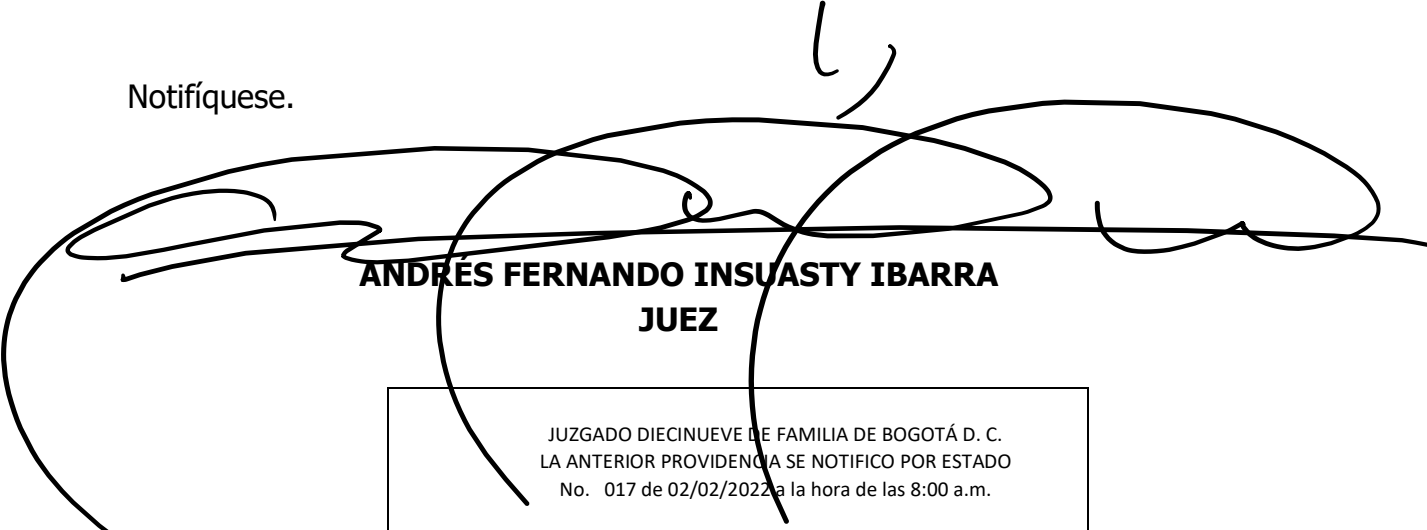
En todo caso, y en gracia de discusión, es preciso aclarar al petente que la medida cautelar de embargo decretada en el presente asunto respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-300462, se inscribió sobre la cuota parte que corresponde al causante OVER JOHN SÁNCHEZ QUINCENO, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad del bien en comento. Ahora,

de considerarse necesario y como quiera que la medida de embargo ya fue practicada, bien puede el interesado promover el respectivo incidente, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 480 del C.G.P.; sin embargo, se advierte que en este trámite ya se allegó el trabajo de partición que se ordenó rehacer por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., por lo que surtido el término de traslado concedido en numeral anterior y de no presentarse contradicción, se procederá a emitir sentencia aprobatoria de la partición y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, en orden a que se inscriban las respectivas adjudicaciones.

2.1. Secretaría proceda a remitir copia del expediente digital de la referencia al abogado solicitante al correo electrónico: castilloabogados2015@gmail.com

3. Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho.

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 de 02/02/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1719fe5e65a3669dea0d8915db5a6ad46218f9da6c9d66c0dd969340aea1b24**

Documento generado en 01/02/2022 05:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**